ACUERDO DE PLENO Nº 19.

En Valdivia a treinta y uno de enero de dos mil cinco, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidido por el Presidente titular señor Juan Ignacio Correa Rosado y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Darío Ildemaro Carretta Navea, señor Hernán Rodríguez Iturriaga y señora Emma Díaz Yévenes. No asisten el Ministro señor Rodolfo Patricio Abrego Diamantti por encontrarse con permiso conforme al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, ni la Ministra señora Ada Lisaet Gajardo Pérez por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 Nº 4 del Código Orgánico de Tribunales con relación a lo señalado en el artículo 5º del Código Civil –y a lo solicitado por Oficio Nº 350 de 11 de enero en curso del Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema- se acordó poner en conocimiento de V.S. Excma. que en esta I. Corte de Apelaciones de Valdivia y en los casos de que ha conocido durante el presente año judicial, en general, no ha habido dudas ni dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes, ni se han detectado vacíos de importancia en las mismas que no hubieren podido ser resueltos por vía de la analogía y de los demás métodos de integración del derecho, y que ameriten dar cuenta al Señor Presidente de la República como lo dispone el artículo 5º del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal hace suya la inquietud transmitida al Pleno por uno de sus Ministros, en lo relativo al nuevo proceso penal, pues existe una incongruencia entre dos normas contenidas en el Código Procesal Penal. Nos referimos a los artículos 281 inciso 1º y 366 pues, el primero, ordena que el auto de apertura del juicio oral debe ser remitido al Juzgado Oral de la Jurisdicción dentro de las 48 horas de su notificación; en tanto que el segundo concede el recurso de apelación respecto del mismo, que tiene plazo de cinco días para su interposición, lo que constituye un contrasentido, a menos que el plazo de 48 horas se contara desde que el auto de apertura quede ejecutoriado, máxime que la apelación que se establece en el inciso final del artículo 277 debe ser concedida en ambos efectos.

Para constancia se ordena extender la presente Acta, de la que se remitirá copia autorizada a la Excma. Corte Suprema para los fines legales antes señalados y que se firma.